

DECRETO Nº XX/XX DE XX DE XX, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, desarrolla la nueva organización de la Educación Secundaria Obligatoria en los artículos 22 a 31, configurándose como una etapa educativa en la que finaliza la educación básica y se contribuye a garantizar una formación integral que favorece el pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, introduce un artículo 6.bis, conforme al cual corresponde al Gobierno, entre otras competencias, el diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez dentro del territorio nacional de las titulaciones a las que se refiere dicha ley; por otra parte, conforme al mismo, corresponde a las administraciones educativas competentes complementar los currículos básicos en los términos establecidos en el mencionado artículo.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 16 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección, para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/1999, de 2 de julio, se aceptaron dichas competencias y se atribuyeron a la Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos.

Así pues y una vez concretado el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, corresponde a la Consejería competente en materia de educación establecer el currículo para esta etapa educativa en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En desarrollo del currículo básico, se dicta el presente decreto, mediante el cual se pretende incrementar la autonomía de los centros, que pueden decidir desarrollar y complementar el currículo, así como fijar la oferta de materias de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica, en el marco de la programación de las enseñanzas que establezca la Administración regional.

Un currículo que se desarrolla con la suficiente flexibilidad para que los centros, en el uso de su autonomía, puedan adaptarse a las diferencias individuales y a su entorno socioeconómico y cultural, de modo que todos los alumnos puedan alcanzar el grado de excelencia que sus condiciones les permitan.

Transitar adecuadamente por las etapas del sistema educativo es condición inherente al éxito escolar. Por tanto, debe asegurarse una adecuada conexión, por un lado, entre Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria y, por otro, entre Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, de modo que las distintas etapas resulten integradas en un proceso educativo y formativo de los alumnos, facilitando su maduración intelectual y su desarrollo personal en el entorno social y escolar.

En el marco de esta concepción del sistema educativo como un todo formativo compuesto de etapas unidas entre sí, el presente decreto establece un currículo para la Educación Secundaria Obligatoria que propicia las condiciones que permiten el oportuno cambio metodológico, de forma que los alumnos sean un elemento activo en el proceso de aprendizaje.

Este currículo propugna que las habilidades cognitivas, siendo imprescindibles, no son suficientes; es necesario adquirir además competencias transversales, como el pensamiento crítico, la gestión de la diversidad, la creatividad o la capacidad de comunicar, y actitudes clave como la confianza individual, el entusiasmo, la constancia y la aceptación del cambio.

Esta configuración del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, además de la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorece de manera especial el aprendizaje por competencias, la atención personalizada, la detección precoz de las dificultades de aprendizaje, la intensificación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC), el aprendizaje de las lenguas extranjeras y las evaluaciones externas, individualizadas y de fin de etapa.

La Educación Secundaria Obligatoria es una etapa educativa determinante por cuanto se construye en ella las bases del pleno desarrollo de la personalidad, así como el conjunto de conocimientos, recursos y herramientas de aprendizaje que capacitan a los alumnos para incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Solo un sistema educativo de calidad, inclusivo, integrador y exigente, garantiza la igualdad de oportunidades y hace efectiva la posibilidad de que cada alumno desarrolle el máximo de sus potencialidades.

En el proceso de elaboración de este decreto se ha tenido en cuenta el dictamen emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Universidades, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XXXXXXXXX de 2015,

DISPONGO

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente decreto tiene por objeto establecer el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y constituye el desarrollo para esta etapa de lo dispuesto en el Título I, Capítulos III de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Este decreto será de aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que impartan la Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 3. Currículo

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.a) del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se entiende por currículo la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas y etapas educativas.

2. Considerando las definiciones recogidas en el artículo 2.1 del citado real decreto y al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el currículo estará integrado por los siguientes elementos:

- a) Competencias: capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos.
- b) Objetivos: referentes relativos a los logros que el alumno debe alcanzar al finalizar esta etapa, como resultado de las experiencias de enseñanza-aprendizaje intencionalmente planificadas para ello.
- c) Contenidos: conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen a la adquisición de las competencias y al logro de los objetivos de la etapa educativa. En esta etapa educativa los contenidos se organizan en materias.
- d) Criterios de evaluación: son el referente específico para evaluar el aprendizaje de los alumnos. Describen aquello que se quiere valorar y que los alumnos deben lograr, tanto en conocimientos, como en competencias; responden a lo que se pretende conseguir en cada materia.
- e) Estándares de aprendizaje evaluables: especificaciones de los criterios de evaluación que permiten definir los resultados de aprendizaje y que concretan lo que el alumno debe saber, comprender, y saber hacer en cada materia. Deben ser observables, medibles y evaluables y permitir graduar el rendimiento o logro alcanzado. Su diseño debe contribuir y facilitar el diseño de pruebas estandarizadas y comparables.
- f) Metodología didáctica: conjunto de estrategias, procedimientos y acciones organizadas y planificadas por el profesorado, de manera consciente y reflexiva, con la finalidad de posibilitar el aprendizaje del alumnado y el logro de los objetivos planteados.

Artículo 4. Competencias del currículo

1. A efectos del presente decreto y al amparo de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se identifican siete competencias para su desarrollo en la Educación Secundaria Obligatoria:

- a) Comunicación lingüística.
- b) Competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología.
- c) Competencia digital.
- d) Aprender a aprender.
- e) Competencias sociales y cívicas.
- f) Sentido de iniciativa y espíritu emprendedor.
- g) Conciencia y expresiones culturales.

2. La Educación Secundaria Obligatoria ha de contribuir a la consecución de las competencias a través de las distintas materias. Dado su carácter instrumental, en esta etapa se potenciará el desarrollo de las competencias en comunicación lingüística, competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

Artículo 5. Principios generales y organizativos

1. Al amparo de lo establecido en los artículos 3.3 y 4.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, esta etapa forma parte de la enseñanza básica y, por tanto, tiene carácter obligatorio y gratuito.
2. Los principios generales de esta etapa educativa se atenderán a lo dispuesto en el artículo 22 de la citada ley orgánica y del artículo 10 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Educación Secundaria Obligatoria comprende cuatro cursos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad.
4. Conforme a lo previsto en el artículo 23 bis de la citada ley orgánica, esta etapa educativa comprende dos ciclos, el primero de tres cursos escolares y el segundo de uno, el cual tendrá un carácter fundamentalmente propedéutico.

Artículo 6. Objetivos

Son objetivos de esta etapa los dispuestos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, recogidos en el artículo 11 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN CURRICULAR

Artículo 7. Organización del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, en la Educación Secundaria Obligatoria las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica.
2. En los dos primeros cursos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el alumnado cursará las materias del bloque de asignaturas troncales previstas en el artículo 24.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24.7 de la citada ley orgánica y en el artículo 17 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, con el fin de facilitar el tránsito del alumnado entre la Educación Primaria y el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria, y en función de sus posibilidades organizativas, los centros podrán organizar, en las condiciones de especialidad y formación que se determine, las materias del primer curso de la etapa en los términos previstos en el citado artículo en los siguientes ámbitos de conocimiento:
 - a) Ámbito de ciencias aplicadas, que incluirá los aprendizajes de las materias de Biología y geología y de Matemáticas.
 - b) Ámbito sociolingüístico, que incluirá los aprendizajes de las materias de Geografía e historia y de Lengua castellana y literatura.
4. En el curso tercero los alumnos deberán cursar las materias del bloque de asignaturas troncales recogidas en el artículo 24.2 de la citada ley orgánica, así como una de las siguientes materias de opción, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, de los propios alumnos:
 - a) Matemáticas orientadas a las enseñanzas académicas.

- b) Matemáticas orientadas a las enseñanzas aplicadas.
5. Dentro del bloque de asignaturas específicas, los alumnos deberán cursar las siguientes materias en todos los cursos de este ciclo:
- a) Educación física.
 - b) Religión o Valores éticos, dependiendo de la decisión de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, de los propios alumnos.
6. Así mismo, los alumnos cursarán las siguientes asignaturas específicas en los cursos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria:
- a) Primer curso: Educación plástica, visual y audiovisual
 - b) Segundo curso: Música.
 - c) Tercer curso: Tecnología.
7. Los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables de estas materias, así como su metodología didáctica se recogen en el anexo I del presente decreto.
8. Los alumnos elegirán una de las siguientes materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en este curso, en función de la oferta del centro educativo, que estará sujeta a la regulación que establezca la Consejería competente en materia de Educación en función del número de alumnos del centro:
- a) Iniciación a la investigación. Los alumnos podrán cursar esta materia en uno o en varios cursos del ciclo, pudiendo elegirla en segundo y tercer curso aunque no la hayan cursado con anterioridad.
 - b) Segunda lengua extranjera. Esta materia se ofertará obligatoriamente en todos los cursos del primer ciclo y será con carácter general francés, salvo que el centro disponga de autorización para impartir, en su lugar, otra segunda lengua extranjera.
 - c) Creación y edición musical en primer curso.
 - d) Nuevas tecnologías en segundo curso.
 - e) Comunicación audiovisual, Cultura clásica e Iniciación a la actividad emprendedora y empresarial en tercer curso.
 - f) Una materia a determinar por el centro, en cuyo caso deberá contar con autorización de la Consejería competente en materia de educación, previa aprobación del currículo de la misma por el Consejo de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el apartado décimo del presente artículo.
 - g) Lengua de signos española. Esta materia solo podrá ser ofertada por los centros autorizados a impartir el programa específico para alumnado sordo o hipoacúsico regulado en el artículo 25, la cual podrá ser cursada por aquellos alumnos con discapacidad auditiva, previa

solicitud de los padres, madres, tutores legales, conforme al procedimiento que establezca la Consejería competente en materia de educación.

9. Los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables de estas materias, así como su metodología didáctica quedan establecidos en el anexo II del presente decreto.
10. La solicitud de autorización de una materia propuesta por los centros docentes deberá ir acompañada de la justificación de la misma, la correspondiente propuesta de contenidos, criterios de evaluación, estándares de aprendizaje, así como la aprobación del Claustro de profesores. Una vez analizada la propuesta, la Administración educativa aprobará el currículo de las materias que sean autorizadas a través del correspondiente decreto.

Artículo 8. Organización del cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, independientemente de la opción cursada por el alumno en el tercer curso de la etapa, los padres, madres o tutores legales o, en su caso, los alumnos podrán escoger cursar el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria por una de las dos siguientes opciones:
 - a) Opción de enseñanzas académicas para la iniciación al Bachillerato.
 - b) Opción de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional.
2. En la opción de enseñanzas académicas, los alumnos deben cursar las materias generales del bloque de asignaturas troncales previstas en el artículo 25.2 de la citada ley orgánica, así como una de las dos siguientes opciones, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, los alumnos:
 - a) Biología y geología y Física y química.
 - b) Economía y Latín.
3. Por otro lado, en la opción de enseñanzas aplicadas, los alumnos deben cursar las materias generales del bloque de asignaturas troncales previstas en el artículo 25.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo así como una de las siguientes materias, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, los alumnos:
 - a) Ciencias aplicadas a la actividad profesional.
 - b) Iniciación a la actividad emprendedora y Empresarial.

- c) Tecnología.
- 4. Dentro del bloque de asignaturas específicas, los alumnos cursarán las siguientes materias en ambas opciones:
 - a) Educación física.
 - b) Religión o Valores éticos, dependiendo de la decisión de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, de los propios alumnos.
- 5. Los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables de estas materias, así como su metodología didáctica se recogen en el anexo I del presente decreto.
- 6. Así mismo, los alumnos cursarán una de las siguientes asignaturas específicas en este curso, en función de la oferta del centro educativo, que estará sujeta a la regulación que establezca la Consejería competente en materia de Educación en función del número de alumnos del centro:
 - a) Artes escénicas y danza.
 - b) Cultura científica.
 - c) Cultura clásica. Los alumnos podrán cursar esta materia aunque no la hayan cursado en tercer curso.
 - d) Educación plástica, visual audiovisual.
 - e) Filosofía.
 - f) Música.
 - g) Segunda lengua extranjera, que será de oferta obligada.
 - h) Tecnologías de la información y la comunicación.
 - i) Materia de opción no cursada del bloque de asignaturas troncales de cualquiera de las opciones del apartado primero del presente artículo. Los alumnos podrán cursar Iniciación a la actividad emprendedora y empresarial aunque no la hayan cursado en tercer curso.
- 7. Los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables de estas materias, así como su metodología didáctica quedan establecidos en el anexo II del presente decreto.

Artículo 9. Lenguas extranjeras

- 1. Con carácter general la materia Primera lengua extranjera del bloque de asignaturas troncales será inglés y la materia Segunda lengua extranjera del bloque de asignaturas específicas será francés, pudiendo cursarse una lengua extranjera distinta conforme determine la Consejería competente en materia de educación.
- 2. La enseñanza en lenguas extranjeras se ajustará a lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

Artículo 10. Horario semanal y periodos lectivos

1. El horario semanal para los alumnos de cada uno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria será, como mínimo, de treinta periodos lectivos, distribuidos uniformemente de lunes a viernes, con una duración mínima de 55 minutos. No obstante, los apoyos o refuerzos que se realicen para atender a grupos reducidos de alumnos, dentro o fuera del aula, podrán organizarse en periodos de inferior duración.
2. El tiempo de recreo será de, al menos, treinta minutos diarios, pudiéndose fraccionar en dos periodos. Un periodo de recreo no podrá ser inferior a 10 minutos.
3. La distribución de la carga horaria lectiva semanal de las materias de la Educación Secundaria Obligatoria se recoge en el anexo III del presente decreto.
4. Conforme a lo dispuesto en el anexo III, el centro contará en su horario con un periodo lectivo en cada curso que, dentro de su autonomía, podrá distribuirse con criterios pedagógicos entre las materias del mismo, previo acuerdo del Claustro de profesores, a excepción del sistema de enseñanza bilingüe, que se atenderá a lo previsto en el artículo 13.5 del presente decreto.
5. Los centros podrán ampliar el número mínimo de periodos lectivos previstos en el apartado primero del presente artículo siempre y cuando dicha oferta no suponga aportación económica por parte de las familias ni exigencias para la Administración educativa. Esta ampliación será como máximo de 35 periodos lectivos semanales, los cuales podrán destinarse a alguna de las siguientes medidas:
 - a) Aumentar el número mínimo de periodos semanales previstos para cada materia en los anexos III y IV.
 - b) Impartir una segunda materia del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en el primer ciclo o una segunda materia del bloque de asignaturas específicas en el segundo ciclo de la etapa, que será voluntaria para el alumno.

Artículo 11. Fomento de la lectura

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, en la Educación Secundaria Obligatoria se fomentará el hábito de la lectura, dedicando un tiempo a la lectura en la práctica docente de todas las materias.

2. La Consejería competente en materia de educación impulsará la adopción de planes o programas específicos que fomenten el hábito de la lectura en esta etapa educativa.

CAPÍTULO III

ESPECIALIZACIÓN CURRICULAR

Artículo 12. Especialización curricular

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 121.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los centros docentes podrán realizar una oferta educativa de Educación Secundaria Obligatoria distinta de la del capítulo anterior, previa autorización de la Consejería competente en materia de educación.
2. A tenor de lo establecido en el artículo 6 bis.2.e) de la citada ley orgánica, la especialización curricular prevista en el apartado anterior garantizará que el horario lectivo mínimo correspondiente a las materias del bloque de asignaturas troncales no será inferior al 50% del total del horario lectivo mínimo de la etapa.
3. La especialización curricular de esta etapa educativa podrá realizarse, entre otras, para el desarrollo de alguna de las siguientes medidas:
 - a) Profundizar en los aprendizajes de determinadas materias, para lo cual se podrá modificar la distribución de periodos lectivos semanales prevista en el anexo III.
 - b) Promoción de la competencia en comunicación lingüística en lenguas extranjeras, conforme a lo establecido en el capítulo IV.
 - c) Compatibilizar los estudios de Educación Secundaria Obligatoria con otras enseñanzas, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V.
 - d) Desarrollar una oferta educativa específica en los centros que desarrollen acciones de calidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 bis 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
 - e) Desarrollo de una oferta educativa específica para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.b).
 - f) Atención al alumnado con necesidades educativas especiales graves y permanentes escolarizado en centros de educación especial y aulas abiertas especializadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.

CAPÍTULO IV

APRENDIZAJE DE LENGUAS EXTRANJERAS

Artículo 13. Organización

1. La enseñanza de materias del currículo en lenguas extranjeras se ajustará a lo dispuesto en el disposición adicional segunda del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.
2. La autorización de un sistema de enseñanza bilingüe exigirá que se imparta en la lengua extranjera objeto del programa al menos una materia, además de la materia de Primera lengua extranjera.
3. En función de su autorización, los centros autorizados a impartir un sistema de enseñanza bilingüe podrán utilizar la lengua extranjera como lengua vehicular en el aprendizaje de todas las materias, a excepción de las siguientes: Latín, Lengua castellana y literatura, Segunda lengua extranjera y Lengua de signos española.
4. Para valorar los aprendizajes de los alumnos en las materias que se impartan usando la lengua extranjera como lengua vehicular, se evaluará el grado de consecución de los estándares de aprendizaje previstos para dichas materias. En ningún caso se tendrá en cuenta la consecución de los estándares de aprendizaje de la materia de Primera lengua extranjera a efectos de valorar los aprendizajes de los alumnos en el resto de materias.
5. Los periodos de autonomía de centro previstos en el anexo III se destinarán a la lengua extranjera objeto de este sistema de enseñanza, conforme determine la Consejería competente en materia de educación.
6. Se procurará que el profesorado que imparta alguna materia en una lengua extranjera no imparta ninguna otra materia al mismo grupo de alumnos en castellano.

Artículo 14. Incorporación a un sistema de enseñanza bilingüe

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 121.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería con competencias en educación favorecerá la incorporación de alumnos que hayan cursado la Educación Primaria en centros docentes cuyo proyecto educativo contemple el sistema de enseñanza bilingüe en aquellos centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria y cuyo proyecto educativo también recoja este sistema, sin que puedan incluirse requisitos lingüísticos en la admisión al centro, conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.
2. Se facilitará el acceso a este sistema de enseñanza de los alumnos que deseen cursarlo y procedan de un sistema de enseñanza bilingüe en Educación Primaria, conforme a lo establecido en el apartado anterior, en los

términos que establezca la Consejería competente en materia de educación, contando a tal fin con la adecuación de las plantillas de los centros que sean necesarias.

CAPÍTULO V

COMPATIBILIZACIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS

Artículo 15. Enseñanzas artísticas

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con objeto de facilitar la compatibilización de enseñanzas profesionales de música o danza y la Educación Secundaria Obligatoria, se podrá solicitar la convalidación de materias conforme se determine reglamentariamente.
2. Así mismo estos alumnos podrán solicitar la exención de cursar la materia de libre configuración autonómica en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria según el procedimiento que determine la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 16. Compatibilización de educación secundaria obligatoria y enseñanzas profesionales de música y danza

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se podrá autorizar la compatibilización de Educación Secundaria Obligatoria y las enseñanzas profesionales de música o danza de forma que se racionalice la jornada escolar de los alumnos que cursan simultáneamente ambas enseñanzas.
2. A tal fin, se permitirá la adecuación del horario previsto en los anexos III y IV mediante una serie de medidas organizativas que favorezcan jornadas escolares continuas en las que se coordinen los horarios de ambas enseñanzas.

CAPÍTULO VI

METODOLOGÍA

Artículo 17. Principios pedagógicos

1. Las competencias del currículo para el aprendizaje permanente deberán

estar integradas en los elementos curriculares.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 15.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, en esta etapa se prestará una atención especial a la adquisición y el desarrollo de las competencias establecidas en el artículo 4.1 del presente decreto y se fomentará la correcta expresión oral y escrita y el uso de las matemáticas.
3. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.1 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de cada etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las TIC, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las materias.
4. Así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 del citado real decreto, se fomentarán que el alumnado participe en actividades que le permita afianzar el espíritu emprendedor y la iniciativa empresarial a partir de aptitudes como la creatividad, la autonomía, la iniciativa, el trabajo en equipo, la confianza en uno mismo y el sentido crítico.

Artículo 18. Orientaciones metodológicas

1. De acuerdo con las competencias atribuidas en el artículo 6 bis 2.c).3º de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se realizan las siguientes recomendaciones de metodología didáctica:
 - a) Se diseñarán actividades de aprendizaje integradas que permitan a los alumnos avanzar hacia los resultados de aprendizaje de más de una competencia al mismo tiempo.
 - b) La acción docente promoverá que los alumnos sean capaces de aplicar los aprendizajes en una diversidad de contextos.
 - c) Se fomentará la reflexión e investigación, así como la realización de tareas que supongan un reto y desafío intelectual para los alumnos.
 - d) Se podrán diseñar tareas y proyectos que supongan el uso significativo de la lectura, escritura, TIC y la expresión oral mediante debates o presentaciones orales.
 - e) Se arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.
 - f) Así mismo, podrán realizarse agrupamientos flexibles en función de la tarea y de las características individuales de los alumnos con objeto de realizar tareas puntuales de enriquecimiento o refuerzo.
 - g) El espacio deberá organizarse en condiciones básicas de accesibilidad y

no discriminación necesarias para garantizar la participación de todos los alumnos en las actividades del aula y del centro.

- h) Se procurará seleccionar materiales y recursos didácticos diversos, variados, interactivos y accesibles tanto en lo que se refiere al contenido, como al soporte.
2. Los centros docentes podrán diseñar e implantar métodos pedagógicos propios, previo acuerdo del Claustro de profesores, teniendo en cuenta las características de los alumnos.

CAPÍTULO VII

TUTORÍA Y ORIENTACIÓN

Artículo 19. Principios

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.3 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, la tutoría personal del alumnado y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, constituyen un elemento fundamental en esta etapa.
2. En la Educación Secundaria Obligatoria cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor, quien coordinará la intervención educativa del equipo docente. Se entiende por equipo docente el conjunto de profesores que imparten docencia al mismo grupo de alumnos. Excepcionalmente, y para atender casos de especial complejidad en la composición del grupo o la impartición de determinadas enseñanzas, se podrá nombrar un profesor cotutor en los términos que se determine reglamentariamente.
3. El tutor mantendrá una relación permanente con los padres, madres o tutores legales, para facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 4.1.d) y g) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, facilitando orientaciones y pautas de actuación que contribuyan a la maduración personal del alumno, así como a la mejora del éxito académico de este.
4. La carga lectiva prevista para tutoría en el anexo III del presente decreto se destinará al desarrollo de las medidas previstas en el plan de acción tutorial, el desarrollo de la educación en valores, así como a la orientación académica y profesional.

Artículo 20. Organización

1. Para designar al tutor de un grupo, se considerará preferentemente a aquellos profesores con mayor carga lectiva con todos los alumnos del grupo.
2. No obstante, el director designará a los tutores de los grupos de la etapa atendiendo a criterios pedagógicos, considerando en los grupos de primer curso su idoneidad para facilitar la integración del alumnado en el centro.
3. En función de la planificación realizada, el profesorado de la especialidad de Orientación educativa participará en el desarrollo de las medidas recogidas en el artículo 19.4 junto con el correspondiente tutor del grupo, priorizando dicha actuación en aquellos grupos de alumnos que precisen mayor orientación educativa, académica y profesional.
4. Con objeto de que la incorporación de los alumnos a la etapa sea positiva, los centros docentes adoptarán las medidas de coordinación necesarias entre los tutores de grupos del primer curso de la misma con los centros donde cursaron Educación Primaria. Asimismo, los centros establecerán un plan de acogida para facilitar la integración del alumnado que se incorpore al primer curso de la etapa.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.7 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, al final de cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria se entregará a los padres, madres o tutores legales o, en su caso, al propio alumno, un consejo orientador, que se atenderá a lo establecido en dicho artículo.

CAPÍTULO VIII

EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 21. Atención a la diversidad

1. Al amparo de lo previsto en el artículo 15.1 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para esta etapa desde la consideración de la atención a la diversidad y del acceso de todo el alumnado a la educación común.
2. Así mismo, la atención a la diversidad en esta etapa se ajustará a los principios establecidos en el artículo 2 del Decreto 359/2009, de 30 de octubre.
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y en el ejercicio de su autonomía pedagógica, organizativa y de los recursos de los que dispongan, los centros podrán organizar de

manera flexible la atención a la diversidad en esta etapa, mediante el desarrollo de medidas o programas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, entre los que se podrán incluir:

- a) El desdoblamiento de un grupo de alumnos en las materias que se determine.
- b) El agrupamiento de alumnos de diferentes cursos en las materias que se determine.
- c) Agrupamientos flexibles para la realización de tareas puntuales de enriquecimiento curricular o de refuerzo educativo.
- d) Apoyo y refuerzo educativo dentro o fuera del aula en las materias del bloque de asignaturas troncales que el centro considere, preferentemente las siguientes materias: Lengua castellana y literatura, Matemáticas, Matemáticas orientadas a las enseñanzas académicas y Matemáticas orientadas a las enseñanzas aplicadas. Los centros docentes procurarán destinar esta medida a los alumnos con dificultades específicas de aprendizaje y trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), así como a aquellos alumnos que se hayan incorporado a un grupo ordinario después de haber cursado alguno de los programas regulados en este capítulo.
- e) Apoyo y refuerzo específico dentro o fuera del aula para el desarrollo de los planes de trabajo individualizados de los alumnos con necesidades educativas especiales y de compensación educativa.
- f) Reducción de la ratio de los grupos de alumnos de especial complejidad o singularidad.
- g) Acompañamiento escolar para el alumnado del primer ciclo que presente bajo rendimiento escolar, priorizando la atención al alumnado con situaciones socioeconómicas menos favorables.
- h) Refuerzo curricular para alumnos de primer curso de la etapa con desfase curricular y dificultades de aprendizaje, preferentemente aquellos cuyas dificultades no sean imputables a falta de estudio o esfuerzo, que hayan repetido algún curso en Educación Primaria, que hayan promocionado sexto curso por imperativo legal o que deban repetir primer curso de Educación Secundaria Obligatoria, para que puedan superar las dificultades detectadas. Este programa consistirá en la integración de materias en los ámbitos previstos en el artículo 7.3 del presente decreto, pudiendo cursar estos ámbitos como grupo específico o dentro de un grupo ordinario.
- i) El Programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento regulado en el artículo 29 del presente decreto.

- j) Refuerzo y recuperación individualizada para aquellos alumnos que, conforme a lo previsto en el artículo 22.6 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, deban permanecer un año más en el mismo curso, orientado a la superación de las dificultades detectadas en el curso anterior. No será preceptiva la realización de este plan específico para los alumnos de refuerzo curricular o del programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento previstos en los puntos g) y h) del presente apartado.
4. Así mismo, previa autorización de la Consejería con competencias en materia de educación, los centros podrán desarrollar, entre otras, las siguientes medidas o programas de tratamiento personalizado para los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo:
- a) Oferta de alguna asignatura de libre configuración autonómica destinada a alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
 - b) Modificación del horario lectivo previsto en el anexo III para el desarrollo de medidas o programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
 - c) Programa específico para alumnado sordo o hipoacúsico usuario de lengua de signos establecido en el artículo 27.
 - d) Programa de aprendizaje específico para alumnos que se incorporen de forma tardía al sistema educativo español con desconocimiento del castellano previsto en el artículo 28 del presente decreto.
 - e) Programa de integración académica y social regulado en el artículo 30.
 - f) Programa de apoyo educativo al alumnado con medidas judiciales de internamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de este decreto.

Artículo 22. Plan de trabajo individualizado para los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo

1. Todo alumno que presente necesidades específicas de apoyo educativo, previstas en el artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, contará con un plan de trabajo individualizado.
2. El plan de trabajo individualizado recogerá las medidas organizativas que den respuesta a dichas necesidades, así como la adecuación de los elementos del currículo o las adaptaciones individuales de las materias que precisen dichos alumnos.
3. La Consejería competente en materia de educación establecerá el procedimiento y los términos en los que el equipo docente desarrollará este

plan de trabajo individualizado.

Artículo 23. Necesidades educativas especiales

1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 9.4 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, las adaptaciones curriculares significativas que se realicen para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales que las precisen perseguirán el máximo desarrollo posible de las competencias del currículo.
2. La evaluación continua y la promoción dentro en esta etapa tomarán como referente los elementos fijados en dichas adaptaciones.
3. No obstante, al amparo de lo establecido en dicho artículo, los alumnos con adaptaciones curriculares significativas deberán superar la evaluación final prevista en el artículo 35 para poder obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 24. Altas capacidades intelectuales

1. La atención al alumnado con altas capacidades intelectuales se ajustará a las necesidades educativas e intereses de estos alumnos, cuyo plan de trabajo individualizado se basará en la profundización de contenidos y la exposición a tareas que supongan desafíos y retos intelectuales.
2. Se promoverá la profundización de contenidos y competencias previstos para el curso en el que esté matriculado, mediante la realización de proyectos de enriquecimiento curricular significativos durante la jornada escolar dentro o fuera del aula, debidamente tutelados por los profesores del centro. A tal fin, el director del centro podrá nombrar un mentor, que se encargará de tutelar al alumno en su orientación académica o profesional.
3. En circunstancias excepcionales, y previo informe del orientador del centro, este alumnado podrá asistir a sesiones de materias de cursos de la etapa inmediatamente superiores al cursado en un porcentaje inferior al 40% de la jornada escolar.
4. Así mismo, previo informe del orientador del centro, la Consejería competente en materia de educación podrá autorizar con carácter excepcional que un alumno con altas capacidades pueda cursar una o varias materias de cursos superiores de la etapa.
5. Realización de un proyecto de investigación en el segundo ciclo de la etapa, tutelado por un profesor del departamento didáctico responsable de la materia que haya sido objeto de flexibilización parcial, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. Los periodos lectivos de la materia objeto

de flexibilización se dedicarán a la realización de este proyecto.

6. La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales, identificado como tal por el orientador correspondiente, podrá flexibilizarse, tras resultar insuficiente la puesta en funcionamiento de medidas educativas menos significativas, y en razón a los términos y procedimientos que determine la normativa vigente.

Artículo 25. Dificultades específicas de aprendizaje

Los centros educativos adoptarán las medidas organizativas y curriculares necesarias para atender al alumnado que presente alguna necesidad específica de aprendizaje (dislexia, discalculia, TDAH, entre otros) facilitando el acceso al currículo y adaptando, en su caso, los instrumentos de evaluación.

Artículo 26. Programa específico para alumnado sordo o hipoacúsico usuario de lengua de signos

1. Se podrá desarrollar un programa de aprendizaje específico para alumnado con discapacidad auditiva usuario de lengua de signos en los centros docentes que determine la Consejería competente en materia de educación, mediante un sistema de enseñanza bilingüe en castellano y en lengua de signos española.
2. El alumnado que curse este programa podrá cursar como asignatura de libre configuración autonómica Lengua de signos española en el primer ciclo de la etapa.

Artículo 27. Integración tardía

1. Los centros educativos adoptarán las medidas de refuerzo necesarias que faciliten la integración escolar de los alumnos que se incorporen de forma tardía al sistema educativo español por proceder de otros países o por cualquier otro motivo.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, quienes presenten un desfase en su nivel de competencia curricular de más de dos años podrán ser escolarizados en el curso inferior al que les correspondería por edad. En caso de recuperar dicho desfase y poder continuar con aprovechamiento sus estudios, se podrán reincorporar al curso correspondiente a su edad si así lo estima el equipo docente.
3. Los centros que escolaricen alumnos que se incorporen de forma tardía al sistema educativo español con desconocimiento del castellano podrán

desarrollar un programa de aprendizaje específico, en los términos que establezca la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 28. Programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento

1. Los programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento se atenderán a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 19 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre tendrán como finalidad que los alumnos puedan incorporarse al segundo ciclo de la etapa en una de las opciones previstas en el artículo 8.1 del presente decreto y obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
2. En ambos cursos del programa, los aprendizajes del bloque de asignaturas troncales se organizarán en los siguientes ámbitos:
 - a) Ámbito de ciencias aplicadas, que incluirá los aprendizajes de las materias Biología y geología, Física y química y Matemáticas.
 - b) Ámbito sociolingüístico, que incluirá los aprendizajes de las materias Geografía e historia y Lengua castellana y literatura.
 - c) Ámbito de lenguas extranjeras.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.3.b) del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, los alumnos cursarán los tres ámbitos del programa en grupos específicos formados por el número de alumnos que se determine, debiendo cursar las materias no pertenecientes al bloque de asignaturas troncales con un grupo de referencia del mismo curso de la etapa. No obstante, en el caso de que el centro no disponga del número mínimo de alumnos para crear un grupo específico para cursar los ámbitos del programa, se podrá cursar el mismo de manera integrada, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3.a) del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.
4. La distribución de la carga horaria lectiva semanal de los ámbitos específicos del programa incluirá la carga de las materias que los integran.
5. El equipo docente podrá proponer a los padres, madres o tutores legales la incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento de dos cursos al alumnado que haya repetido al menos un curso en cualquier etapa, y que una vez cursado el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria no esté en condiciones de promocionar al segundo curso, preferentemente entre el alumnado que presente dificultades relevantes de aprendizaje no imputables a falta de estudio o esfuerzo.
6. Por otro lado, el equipo docente podrá proponer a los padres, madres o

tutores legales la incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento de un solo curso a aquellos alumnos que, habiendo repetido al menos un curso en cualquier etapa, hayan cursado segundo curso y no estén en condiciones de promocionar a tercero. Asimismo, aquellos alumnos que, habiendo cursado tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, no estén en condiciones de promocionar al cuarto curso, podrán incorporarse excepcionalmente a un programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento para repetir tercer curso. En ambos casos, se tendrá en especial consideración al alumnado que presente dificultades relevantes de aprendizaje no imputables a falta de estudio o esfuerzo.

7. Conforme a lo establecido en el artículo 19.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, la incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento requerirá la evaluación tanto académica como psicopedagógica.
8. Al amparo de lo previsto en el citado artículo, el director autorizará, una vez oídos los propios alumnos y sus padres, madres o tutores legales, la incorporación a este programa a la vista de la propuesta del equipo docente y de los informes citados en el apartado anterior.
9. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el alumnado con discapacidad que participe en estos programas dispondrá de los recursos de apoyo que, con carácter general, se prevean para este alumnado en el Sistema Educativo Español.

Artículo 29. Programa de integración académica y social

1. El programa de integración académica y social está destinado al alumnado en edad de escolarización obligatoria de segundo curso que valore negativamente el marco escolar y presente serias dificultades de adaptación al medio, debido a condiciones personales o de historia escolar que hagan muy difícil su incorporación y promoción en la etapa y no reúnan los requisitos de acceso a enseñanzas de formación profesional.
2. Este programa promoverá la motivación hacia el aprendizaje continuo, las habilidades sociales, la educación emocional y la formación práctica encaminada a la integración laboral.
3. Con el fin de facilitar la integración del alumnado en el marco escolar y favorecer su transición a enseñanzas conducentes al mundo laboral, los centros podrán organizar las materias del programa en los siguientes ámbitos de conocimiento:
 - a) Ámbito de ciencias aplicadas, que incluirá aprendizajes de las materias de Biología y geología, Física y química y Matemáticas.
 - b) Ámbito sociolingüístico, que incluirá aprendizajes de las materias de

- Geografía e historia, Lengua castellana y literatura y, en función de la atribución docente del profesorado, Primera lengua extranjera.
- c) Ámbito tecnológico, que incluirá aprendizajes de Tecnología y de Nuevas tecnologías.
 - d) Ámbito de autonomía personal, que incluirá estrategias y técnicas que desarrollen la autorregulación, la autoestima y las habilidades sociales.
4. Así mismo, los alumnos del programa deberán cursar Educación física, Religión o Valores éticos y Primera lengua extranjera en el caso de que no esté incluida en el Ámbito lingüístico y social.
 5. La carga de las materias del bloque de asignaturas troncales integradas en los citados ámbitos será de, al menos, el cincuenta por ciento del total de la carga lectiva.

Artículo 30. Programa de apoyo educativo al alumnado con medidas judiciales de internamiento

1. Los alumnos menores de dieciséis años sujetos a medidas judiciales de internamiento deberán seguir un programa educativo específico, organizado en los ámbitos de aprendizaje previstos en el artículo anterior, en las condiciones que establezca la Consejería competente en materia de educación.
2. Este programa podrá ser cursado en régimen de educación a distancia, conforme se determine reglamentariamente, garantizando la coordinación entre el centro educativo donde estén matriculados en dicho régimen y el centro de internamiento donde cumplan las medidas judiciales impuestas.

Artículo 31. Enseñanza en centros de educación especial y aulas abiertas especializadas

1. El referente curricular de la etapa en los centros de educación especial y aulas abiertas especializadas serán las orientaciones dispuestas en el anexo IV del presente decreto.
2. Dada la atención específica que precisan los alumnos con necesidades educativas especiales graves y permanentes escolarizados en estos centros y aulas, las materias del bloque de asignaturas troncales se organizarán en los siguientes ámbitos:
 - a) Ámbito del conocimiento y participación en el mediosocial y natural.
 - b) Ámbito de comunicación y representación.
3. En el primer ciclo de la etapa, los alumnos cursarán el Ámbito de autodeterminación y de autonomía personal como asignatura de libre configuración autonómica.

CAPÍTULO IX

AUTONOMÍA DE LOS CENTROS

Artículo 32. Autonomía pedagógica y organizativa

1. En el ámbito de su autonomía pedagógica y organizativa los centros docentes podrán:

- a) Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica.
- b) Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios, conforme a lo establecido en el artículo 18.2 del presente decreto.
- c) Establecer los mecanismos de coordinación más adecuados del profesorado, ya sea entre los profesores de un mismo departamento o entre los profesores del mismo equipo docente.
- d) Configurar la oferta formativa de la etapa. La oferta formativa del centro incluirá las materias que se impartirán en cada curso de la etapa, la carga horaria correspondiente a las mismas, así como la fundamentación pedagógica de dicha oferta, previa aprobación del Claustro de profesores y conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 del presente decreto.
- e) Ofertar materias de libre configuración autonómica de diseño propio en el primer ciclo de la etapa, en los términos establecidos en el artículo 7.10 de este decreto.

2. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos podrán ampliar el número de periodos lectivos de alguna materia respecto a los establecidos en el anexo III del presente decreto, previa comunicación a la Consejería competente en materia de educación, dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las administraciones educativas.

Artículo 33. Propuesta curricular

1. Los departamentos que impartan docencia en la Educación Secundaria Obligatoria elaborarán la propuesta curricular de la etapa, que será aprobada por el Claustro de profesores.

2. Esta propuesta curricular de etapa formará parte de la programación general anual del centro e incluirá:

- a) El plan de acogida para los alumnos del primer curso de Educación Secundaria Obligatoria.
 - b) Las decisiones para la etapa en relación con las estrategias e instrumentos de evaluación de los alumnos.
 - c) Los criterios de promoción, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del presente decreto.
 - d) Los perfiles de las competencias del currículo descritos en el apartado tercero del citado artículo.
 - e) Las programaciones docentes de cada una de las materias de la etapa.
3. Las programaciones docentes serán elaboradas por los departamentos, teniendo en cuenta el currículo fijado en el presente decreto y deberán contener, al menos, los siguientes elementos para cada una de las materias:
- a) Secuencia y temporalización durante el curso de los siguientes elementos del currículo: contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables.
 - b) El perfil competencial de la materia descrito en el artículo 26.5 de este decreto.
 - c) Instrumentos para evaluar dichos estándares. Deberán relacionarse los instrumentos con los estándares de referencia en cada evaluación.
 - d) Recursos didácticos.
 - e) Relación de actividades complementarias para ese curso escolar. Se consideran actividades complementarias aquellas que utilicen espacios o recursos diferentes al resto de actividades ordinarias de la materia, aunque precisen tiempo adicional del horario no lectivo para su realización. Serán evaluables a efectos académicos y obligatorias tanto para los profesores, como para los alumnos. No obstante, tendrán carácter voluntario para los alumnos aquellas que se realicen fuera del centro o que precisen aportaciones económicas de las familias, en cuyo caso se garantizará la atención educativa de los alumnos que no participen en las mismas.
 - f) Indicadores de logro del proceso de enseñanza y de la práctica docente.

CAPÍTULO X

EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 34. Evaluación de los aprendizajes

1. Los resultados de la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria se expresarán en los términos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.
2. Al amparo de lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición adicional, a los alumnos que, al finalizar la etapa, obtengan en una determinada materia la calificación de 10, podrá otorgárseles una Mención honorífica, siempre que el resultado obtenido sea consecuencia de un rendimiento académico excelente a lo largo de la etapa. La Consejería competente en materia de educación determinará el procedimiento, los efectos y el número máximo de menciones que para cada uno de los centros se puedan atribuir por materia.
3. Al amparo de lo establecido en el artículo 20.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, sin perjuicio de que el profesorado realice de manera diferenciada la evaluación de cada materia, la evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos será continua, formativa e integradora.
4. Los referentes para la comprobación del grado de adquisición de las competencias serán los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables que figuran en los anexos I y II de este decreto. Los estándares de aprendizaje especifican el conocimiento deseable para cada curso de la etapa y permiten graduar el rendimiento o logro alcanzado por parte de los alumnos.
5. El conjunto de estándares de aprendizaje de cada materia dará lugar al perfil de la misma. El profesor determinará la calificación de la materia a la vista del grado de consecución de dichos estándares por parte de cada alumno.
6. Sin perjuicio de que la evaluación deba contemplar la totalidad de los estándares de aprendizaje de cada materia, el equipo docente tendrá en especial consideración aquellos estándares que se estimen básicos o esenciales en cada curso.
7. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, cuando el progreso de un alumno no sea el adecuado, se aplicarán medidas de refuerzo educativo que estarán dirigidas a garantizar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles para continuar su proceso educativo.
8. Con el fin de facilitar a los alumnos la superación de las materias con evaluación negativa, los centros docentes realizarán una evaluación extraordinaria, una vez finalizadas las actividades lectivas.

Artículo 35. Promoción

1. La promoción de un curso a otro dentro de la etapa se atenderá a lo establecido en el 28.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 22 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.
2. Se podrá autorizar, de forma excepcional, la promoción de un alumno con evaluación negativa en Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas de forma simultánea, conforme a lo previsto en el artículo 28.2 de la citada ley orgánica, siempre que se apliquen al alumno las medidas de atención educativa propuestas en el consejo orientador al que se refiere el apartado 16.3 del presente decreto.
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1.c).4ª del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, las materias con la misma denominación en diferentes cursos de la etapa se considerarán como materias distintas.
4. En virtud de lo establecido en el artículo 22.3 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, cuando un alumno promocione con alguna materia no superada, deberá matricularse de las materias no superadas, seguirá los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberá superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo. Conforme a lo previsto en el apartado sexto del citado artículo, esta medida deberá ir acompañada de un plan de refuerzo y recuperación en los términos que establezca la Consejería competente en materia de educación.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, la repetición de curso se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado el resto de medidas ordinarias de refuerzo y apoyo educativo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno.
6. La repetición se podrá aplicar en un mismo curso de la etapa una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en tercero o cuarto curso, el alumno tendrá derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los diecinueve años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso. Excepcionalmente podrá repetirse una segunda vez cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.
7. Además de la posible repetición en la etapa, al amparo de lo previsto en el artículo 16.3 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se podrá prolongar un curso más la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales al finalizar la etapa Educación Secundaria Obligatoria, siempre que ello favorezca su integración socioeducativa.
8. La Consejería competente en materia de educación facilitará orientaciones para evaluar el grado de adquisición de las competencias del currículo.

Artículo 36. Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria

1. La evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria se atenderá a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 21 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.
2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.7 del citado real decreto, la Consejería competente en materia de educación ofertará cursos preparatorios de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria, en régimen presencial o distancia, para aquellos alumnos que no hayan superado la misma y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 37. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será necesaria la superación de la evaluación final de la etapa, así como una calificación final de dicha etapa igual o superior a 5 puntos sobre 10.
4. Conforme a lo dispuesto en el apartado primero del citado artículo, la calificación final de Educación Secundaria Obligatoria se deducirá de la siguiente ponderación:
 - a) Con un peso del 70%, la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Educación Secundaria Obligatoria.
 - b) Con un peso del 30%, la nota obtenida en la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria. En caso de que el alumno o alumna haya superado la evaluación por las dos opciones de evaluación final, a que se refiere el artículo 29.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para la calificación final se tomará la más alta de las que se obtengan teniendo en cuenta la nota alcanzada en ambas opciones.
5. En caso de que se obtenga el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por la superación de la prueba para personas mayores de dieciocho años, la calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la obtenida en dicha prueba.
6. El título de Graduado de Educación Secundaria Obligatoria se ajustará a lo dispuesto en el artículo 23.2 del citado real decreto.

Artículo 38. Información y objetividad de la evaluación

1. En relación con el progreso académico de los alumnos, los padres, madres o tutores legales conocerán las medidas de apoyo y refuerzo adoptadas para mejorar el rendimiento académico de sus hijos, así como las decisiones sobre evaluación y promoción.
2. Los padres, madres o tutores legales recibirán orientaciones para participar y apoyar el proceso educativo de sus hijos.
3. Los centros educativos facilitarán a los padres, madres o tutores legales o, en su caso, a los alumnos, el acceso a los documentos oficiales de evaluación, a los exámenes y a cuantos documentos se deriven de sus evaluaciones.

Artículo 39. Evaluaciones individualizadas

1. Las evaluaciones individualizadas de esta etapa se atenderán a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 21 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.
2. Así mismo, al amparo de lo establecido en el artículo 144.2 de la Ley Orgánica, 2/2006, de 3 mayo, la Consejería competente en materia de educación podrá impulsar evaluaciones individualizadas con fines de diagnóstico para valorar el grado de adquisición y el desarrollo de las competencias del currículo.

Artículo 40. Documentos de evaluación y certificaciones

1. Los alumnos que, tras haber cursado la Educación Secundaria Obligatoria, no obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria recibirán una certificación con carácter oficial y validez en toda España en los términos previstos en el artículo 23.3 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.
2. Cuando un alumno se vaya a incorporar a un ciclo de formación profesional básica, tras cursar el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o, con carácter excepcional, al finalizar el segundo curso de la etapa, se le entregará un certificado de estudios que se ajuste a lo previsto en el artículo 23.4 del citado real decreto.
3. Los documentos oficiales de evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria son los establecidos en la disposición adicional sexta del precitado real decreto.

Artículo 41. Evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente

1. La evaluación interna del proceso de enseñanza y de la práctica docente orientará la toma de decisiones de los profesores de la etapa.
2. Los equipos docentes evaluarán el proceso de enseñanza y la práctica docente, para lo cual la Consejería competente en materia de educación facilitará indicadores comunes a todos los centros.
3. La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente de la evaluación final será incorporada a la memoria anual del centro.
4. Los equipos docentes analizarán y valorarán los resultados de sus alumnos en evaluaciones individualizadas. Asimismo, el Claustro de profesores analizará y valorará tanto los resultados de los alumnos de la etapa en evaluaciones externas como sus resultados académicos al finalizar cada evaluación, adoptando planes específicos de mejora a raíz de dicho análisis.
5. En el ejercicio de la competencia establecida en el artículo 132.h) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el director del centro impulsará la evaluación de la práctica docente de los profesores, departamentos y de los equipos docentes cuyos alumnos presenten diferencias significativas respecto a la media de resultados del resto de profesores del mismo equipo docente, respecto a otros departamentos o respecto a otros equipos docentes del mismo curso de la etapa.

Disposición adicional primera. Enseñanza de religión

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.
2. De conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

Disposición adicional segunda. Libros de textos y demás materiales curriculares

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional anterior del presente decreto, en relación con los libros y materiales didácticos, y de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan

de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas sin que la edición o adopción de los libros de texto y demás materiales requieran autorización de la Administración educativa.

2. Los Claustros de profesores en los centros públicos y el titular en los centros privados concertados aprobarán los libros de texto o materiales curriculares previa comprobación de lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de lo cual se dará traslado al Consejo Escolar del centro.

Disposición adicional tercera. *Aplicación en centros privados*

1. En los centros docentes privados concertados, la aplicación de aquellos preceptos relativos a las competencias de los órganos colegiados y unipersonales se adaptará a lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, respetando las competencias del Titular con los límites que establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. El presente decreto será de aplicación en los centros docentes privados no concertados, sin perjuicio de la autonomía reconocida a estos en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en su redacción dada por la disposición final primera, apartado 6, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Disposición adicional cuarta. *Documentos institucionales del centro*

1. En tanto no se desarrolle reglamentariamente, los documentos institucionales de los centros docentes que imparten Educación Secundaria Obligatoria, se regirán por lo dispuesto en la presente disposición.
2. El proyecto educativo se regirá por lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, e incluirá al menos:
 - a) Las características del entorno social y cultural del centro y de los alumnos.
 - b) La oferta educativa y los servicios complementarios.
 - c) Los objetivos y prioridades de actuación.
 - d) El tratamiento transversal de la educación en valores en todas las materias y etapas.
 - e) Las medidas para promover los compromisos entre las familias y el centro para mejorar el rendimiento académico de los alumnos.

- f) La concreción del currículo que realice el Claustro de profesores, conforme a lo establecido en los apartados a) y b) del artículo 26.1 de este decreto.
 - g) El plan de convivencia, que incluirá las normas de convivencia y conducta.
 - h) El plan de atención a la diversidad.
 - i) El plan de acción tutorial.
 - j) El plan de orientación académica y profesional.
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los centros elaborarán una programación general anual al principio de cada curso. Esta programación incluirá al menos los siguientes apartados:
- a) Medidas a desarrollar durante el curso escolar derivadas de la memoria anual del curso anterior.
 - b) Medidas que, en su caso, se vayan a desarrollar durante el curso escolar derivadas de lo previsto en el proyecto de dirección.
 - c) Las normas de organización y funcionamiento.
 - d) La organización del centro: horario general, horarios, calendario escolar y de evaluaciones, etc.
 - e) Propuesta curricular de la etapa regulada en el artículo 27 del presente decreto.
 - f) Todos los planes de actuación acordados y aprobados por el centro que no estén incluidos en el proyecto educativo.
4. Finalizadas las actividades lectivas, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores en relación con la planificación y organización docente, el Consejo escolar evaluará la programación general anual, mediante una memoria anual elaborada por el equipo directivo. Esta memoria anual incluirá al menos:
- a) El análisis de los resultados de los alumnos, especificando los grupos o materias con desviaciones significativas respecto al resto de materias o grupos del mismo curso de la etapa.
 - b) La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente de los equipos docentes.
 - c) La valoración de los planes y programas desarrollados en dicho curso escolar.
 - d) Las propuestas o planes de mejora derivadas de los análisis realizados.

Disposición adicional quinta. *Atribución docente*

1. En tanto no se desarrolle reglamentariamente, la asignación de las materias no incluidas en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, será la siguiente:
 - a) Artes escénicas y danza: Lengua castellana y literatura y Música.
 - b) Ciencias aplicadas a la actividad profesional: Biología y geología y Física y química.
 - c) Comunicación audiovisual: Dibujo.
 - d) Creación y edición musical: Música.
 - e) Cultura científica: Biología y geología y Física y química.
 - f) Educación plástica, visual y audiovisual: Dibujo.
 - g) Filosofía: Filosofía.
 - h) Iniciación a la actividad emprendedora y empresarial: Economía, Formación y orientación laboral y Organización y gestión comercial.
 - i) Matemáticas académicas: Matemáticas.
 - j) Matemáticas aplicadas: Matemáticas.
 - k) Nuevas tecnologías: Tecnología.
 - l) Tecnologías de la información y de la comunicación: Informática y Tecnología. En los centros en que los que haya profesores de la especialidad de Informática, estos tendrán preferencia sobre los de Tecnología para impartir esta materia.
 - m) Valores éticos: Filosofía.
2. Sin perjuicio de la preferencia para la impartición de las materias atribuidas a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria establecidas en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, y en el apartado anterior, las siguientes materias podrán ser impartidas por profesorado de las especialidades que se relacionan a continuación:
 - a) Artes escénicas y danza: Educación física. Asimismo, podrá ser impartida por docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de cualquier especialidad que estén en posesión del título superior de arte dramático.
 - b) Ciencias aplicadas a la actividad profesional: docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de especialidades propias de formación profesional.
 - c) Valores éticos: Geografía e historia.
3. La materia Iniciación a la investigación podrá ser impartida por funcionarios de cualquier especialidad docente de los cuerpos de catedráticos de

enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria. El director del centro asignará esta materia atendiendo a los requisitos pedagógicos y a la formación del profesorado que establezca la Consejería competente en materia de educación.

4. La materia Lengua de signos española deberá ser impartida por Catedráticos y profesores de Enseñanza Secundaria de cualquier especialidad docente, siempre que acrediten al menos un nivel B2 del Marco europeo común de referencia de las lenguas en dicha lengua.
5. Los ámbitos establecidos en los artículos 29, 30.3.a) y 30.3.b) podrán ser impartidos por profesorado de las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria que tienen atribución docente para impartir alguna de las materias que engloba cada ámbito.
6. El Ámbito de autonomía personal establecido en el artículo 30.3.c) será impartido por el tutor del grupo.
5. Sin perjuicio de la preferencia para impartir las materias por las demás especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria reguladas en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, y en la presente disposición, los profesores de la especialidad de Orientación educativa podrán, al amparo de establecido en el artículo 6 del mismo, impartir Valores éticos y el Ámbito de autonomía personal.

Disposición adicional sexta. *Educación de personas adultas*

1. La educación de personas adultas que conduzca a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria se atenderá a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería competente en materia de educación organizará una prueba para la obtención directa del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por cualquier de las dos opciones a las que se refiere el artículo 25.1 de la citada ley para aquellos alumnos que tengan, al menos, dieciocho años y no dispongan de dicho título.

Disposición transitoria primera. *Vigencia de normativa*

En tanto no se desarrollen normativamente todos los aspectos contenidos en este decreto, y siempre que no se opongan a lo dispuesto en el mismo, serán de aplicación las disposiciones que hasta ahora los venían regulando.

Disposición transitoria segunda. Grupos con alumnos de diferentes cursos de la etapa durante el curso 2015-2016

1. Los centros que tengan grupos con alumnado de distintos cursos de la etapa atenderán al alumnado en función de la ordenación de la enseñanza que cursen, pudiendo impartir simultáneamente materias reguladas por este decreto y por el Decreto 291/2007, de 14 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. Cuando se impartan de manera simultánea materias de las dos ordenaciones con diferente carga horaria, los centros podrán ajustar la distribución horaria de dichas materias, de modo que la pérdida se minimice en las dos materias afectadas.

Disposición transitoria tercera. Repetición de curso en 2015-2016

El alumnado que haya cursado primer o tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria durante 2014-2015 y deba permanecer en el mismo curso en 2015-2016 se incorporará a la ordenación establecida en el presente decreto conforme determine la Consejería competente en materia de educación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente decreto, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera y en la disposición transitoria primera.

Disposición final primera. Calendario de implantación

Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán para los cursos primero y tercero en el curso escolar 2015-2016, y para los cursos segundo y cuarto en el curso escolar 2016-2017.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, XX de XXX de 2014

El Presidente

Fdo:

BORRADOR

ANEXO III

Periodos lectivos semanales en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria

		1ºESO	2ºESO	3ºESO				
Asignaturas troncales	Ámbito lingüístico y social	Lengua castellana y Literatura	4	Lengua castellana y literatura	4	Lengua castellana y literatura	4	
		Geografía e Historia	3	Geografía e historia	3	Geografía e historia	3	
	Ámbito de ciencias aplicadas	Matemáticas	4	Matemáticas	4	Matemáticas A / B	4	
		Biología y Geología	3	Física y Química	3	Biología y Geología	2	
			3	Física y Química	2			
	Primera lengua extranjera	4	Primera lengua extranjera	4	Primera lengua extranjera	4		
Asignaturas específicas	Educación Física	2	Educación Física	2	Educación Física	2		
	Religión/Valores éticos	2	Religión/Valores éticos	2	Religión/Valores éticos	1		
	Educación Plástica, Visual y Audiovisual	3	Música	3	Tecnología	3		
Asignaturas de libre configuración autonómica (a elegir 1)	Creación y edición musical	3	Nuevas tecnologías	3	Comunicación audiovisual	3		
	Iniciación a la investigación		Iniciación a la investigación		Cultura clásica			
	Lengua de Signos		Lengua de Signos		Iniciación a la actividad emprendedora y empresarial			
	Materia a determinar por el centro		Segunda Lengua Extranjera		Iniciación a la investigación			
Segunda Lengua Extranjera	Materia a determinar por el centro	Materia a determinar por el centro	Segunda Lengua Extranjera	Materia a determinar por el centro				
Tutoría		1	Tutoría		1	Tutoría		1
Autonomía		1	Autonomía		1	Autonomía		1
Nº periodos		30	Nº periodos		30	Nº periodos		30

Periodos lectivos semanales en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria

4º ESO ACADÉMICAS INICIACIÓN BACH

Asignaturas troncales	Lengua castellana y literatura	4	
	Geografía e historia	4	
	Matemáticas ACADÉMICAS	4	
	A elegir una opción	6	
	Biología y Geología		Economía
	Física y Química		Latín
Primera lengua extranjera	4		
Asignaturas Específicas	Educación Física	2	
	Religión / Valores éticos	1	
	A elegir una	3	
	Cultura científica		
	Cultura clásica		
	Educación plástica, visual y audiovisual		
	Artes escénicas y danza		
Filosofía			
Música	1		
Segunda lengua extranjera			
TIC			
Troncal no cursada	1		

Tutoría 1
Autonomía 1
Total periodos **30**

4º ESO APLICADAS INICIACIÓN FP

Lengua castellana y literatura	4
Geografía e historia	4
Matemáticas APLICADAS	4
A elegir dos	6
Iniciación a la actividad emprendedora y empresarial	
Ciencias aplicadas a la actividad profesional	
Tecnología	4
Primera lengua extranjera	
Educación Física	2
Religión / Valores éticos	1
A elegir una	3
Cultura científica	
Cultura clásica	
Educación plástica, visual y audiovisual	
Artes escénicas y danza	
Filosofía	
Música	1
Segunda Lengua Extranjera	
TIC	
Troncal no cursada	1

Tutoría 1
Autonomía 1
Total periodos **30**